

- II. Supervisar la ejecución y seguimiento de proyectos, programas y acciones que implementen en materia de seguridad las autoridades de los diversos órdenes de gobierno;
- III. Establecer mecanismos que permitan obtener y concentrar la información necesaria de los proyectos, programas y acciones que en materia de seguridad se ejecuten en el Estado, así como analizar la correspondiente a los avances y resultados obtenidos durante la ejecución de éstos, proveyendo de dicha información al Secretario para la toma de decisiones;
- IV. Coordinar, agendar y participar en reuniones municipales, regionales, estatales y nacionales con autoridades e instituciones de seguridad, para analizar temas prioritarios o comunes relativos a la seguridad;
- V. Promover proyectos interinstitucionales, su desarrollo y evaluación, informes ejecutivos y documentos, que en materia de seguridad, le sean requeridos por el Secretario;
- VI. Mantener comunicación permanente con los grupos de trabajo y áreas involucradas en la ejecución de los proyectos interinstitucionales y participar en las reuniones que le instruya el Secretario con tal fin;
- VII. Proponer al Secretario mecanismos y estrategias que coadyuven al fortalecimiento de la seguridad en el Estado;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos derivados de las reuniones de seguridad en los que participe el Secretario;
- IX. Asesorar, emitir recomendaciones y diagnósticos al Secretario en la elaboración de proyectos técnicos, documentos y asuntos que les sean requeridos; y
- X. Las demás que le confieran las leyes, demás ordenamientos aplicables y el Secretario.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 6; el artículo 9; las fracciones V y VI del artículo 10, el segundo párrafo del artículo 11; las fracciones III, IX, XI, XII y XIII del artículo 12; la fracción I del artículo 15; el primer párrafo y el primer párrafo de la fracción II del artículo 23; el artículo 26; las fracciones II y III del artículo 27; los artículos 29, 39 y 40; la fracción I del artículo 44; la fracción VII del artículo 45; el primer párrafo y las fracciones IV, VI y VII del artículo 47; y el primer párrafo del artículo 49; además se adicionan un artículo 9 Bis y las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 12; asimismo se derogan, las fracciones VII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 10, las fracciones I y VI del artículo 17, el artículo 20, y la fracción II del artículo 44, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 6. El Tribunal, se...

- I. a la III. ...

Adicionalmente contará con una Oficialía Mayor, la Defensoría de Oficio, un Órgano Interno de Control y las demás unidades administrativas que se determinen en términos de esta Ley o del Reglamento Interior, conforme a la disponibilidad presupuestal existente.

La organización, funcionamiento...

Artículo 9. Los debates de las sesiones del Pleno serán dirigidos por el Presidente del Tribunal. Para la validez de los acuerdos tomados en las sesiones se requerirá la presencia de los tres Magistrados, salvo en el caso de que alguno de ellos sea suplido en los términos de la presente Ley y el Reglamento Interior, y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Los Magistrados únicamente podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Siempre que un Magistrado disienta de la mayoría, podrá formular un voto particular, el cual se insertará y engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la sesión. Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se formula voto particular, se asentará razón en autos y se continuará con el trámite que corresponda.

Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles. Las resoluciones emitidas por el Pleno deberán ser firmadas por los tres Magistrados y por el Secretario de Acuerdos de la Sala Superior.

El Secretario de Acuerdos del Magistrado que funja como Presidente del Tribunal, hará las veces de Secretario de Acuerdos de la Sala Superior.

Artículo 9 Bis. En el caso de faltas temporales del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado Propietario con mayor antigüedad como Magistrado.

En caso de que los otros dos Magistrados tengan la misma antigüedad, será suplido por el Magistrado que siga en orden alfabético de su primer apellido.

Ante la falta temporal o definitiva, de cualquiera de los otros dos Magistrados que integran la Sala Superior, el Magistrado ausente será suplido por el Juez Administrativo de mayor antigüedad en el cargo; o, en su defecto, por el Juez Administrativo que siga en orden alfabético de su primer apellido.

Artículo 10. Son atribuciones del...

- I. a la IV. ...
- V. Aprobar la designación y remoción del Oficial Mayor; asimismo, a quien deba proponerse ante la Legislatura, para ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control. El Presidente hará las propuestas correspondientes para cada caso;
- VI. Conocer los informes que, respecto a la proyección, el cálculo, el ejercicio, la supervisión de los egresos y el avance presupuestal, realice la Oficialía Mayor, de acuerdo con la convocatoria que al efecto determine el Presidente;
- VII. Se deroga;
- VIII. Conocer y resolver...
- IX. Se deroga;
- X. Se deroga;
- XI. Se deroga;
- XII. Se deroga;
- XIII. Se deroga;
- XIV. a la XVI. ...

Artículo 11. El Presidente del...

En caso de falta definitiva del Presidente del Tribunal, el Magistrado Propietario con mayor antigüedad, como Magistrado, convocará a sesión del Pleno para elegir al nuevo Presidente para concluir el periodo del Presidente ausente, contemplando al efecto lo establecido en el artículo 9 Bis de la presente Ley, en materia de suplencias. El Magistrado elegido como Presidente no estará impedido para ser electo en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 12. El Presidente del...

- I. a la II. ...
- III. Dirimir los conflictos que surjan entre los órganos o unidades administrativas del Tribunal;
- IV. a la VIII. ...
- IX. Convocar a congresos y seminarios a Magistrados y servidores públicos de la carrera jurisdiccional del Tribunal, así como a asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de promover el estudio del derecho fiscal y administrativo, evaluar la impartición de justicia fiscal y administrativa y proponer las medidas pertinentes para mejorarla;
- X. Rendir un informe...
- XI. Impulsar el sistema profesional de carrera jurisdiccional en el Tribunal;
- XII. Dirigir la compilación, edición y distribución del material que el Tribunal determine para su divulgación, que permita un mejor conocimiento de los temas de índole fiscal, administrativa y de responsabilidades administrativas;
- XIII. Nombrar a los Jueces Administrativos y determinar su adscripción atendiendo a las necesidades del servicio;
- XIV. Proponer al Pleno, a quien deba fungir como Oficial Mayor;
- XV. Nombrar al personal del Tribunal, atendiendo a las necesidades del servicio;
- XVI. Conceder licencias al personal del Tribunal en términos de las disposiciones aplicables;
- XVII. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan; y
- XVIII. Las demás que se acuerden por el Pleno y las que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Son facultades de...

- I. Resolver los recursos de apelación y revisión que se promuevan en contra de las resoluciones que emita la Sala Especializada.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el trámite y resolución del recurso de apelación a que se refiere la presente fracción se llevará a cabo conforme a las reglas que para el recurso de revisión prevé la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro;

- II. a la III. ...

El Presidente del...

Los asuntos cuyo...

Artículo 17. Compete al Presidente...

- I. Se deroga;
- II. a la V. ...
- VI. Se deroga;
- VII. a la VIII. ...

Artículo 20. Derogado.

Artículo 23. La Sala Especializada se integrará por tres Jueces Administrativos de los que compongan el Tribunal en términos del artículo 6 de esta Ley y tendrá jurisdicción en el todo el territorio del Estado de Querétaro para conocer:

- I. Los procedimientos y...
- II. Los juicios que se promuevan en contra de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos a que se refiere la fracción XI del artículo 4 de esta Ley, conforme a lo siguiente:
 - a. al c). ...
- III. a la IV. ...

En caso de...

Artículo 26. El Presidente de la Sala Especializada, será designado por Acuerdo del Presidente del Tribunal y durará en su cargo el término que este último señale.

En el caso de faltas temporales, el Presidente será suplido por los Jueces Administrativos de la Sala Especializada en el orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva, el Pleno designará nuevo Presidente para concluir el periodo del ausente. El Juez Administrativo designado para concluir el periodo no estará impedido para ser designado Presidente en el periodo inmediato siguiente.

Las faltas temporales y definitivas de Jueces integrantes de la Sala Especializada, serán cubiertas provisionalmente por el Secretario de Acuerdos del Juez ausente, con mayor antigüedad o, en su defecto, por el Secretario de Acuerdos del Juez ausente que siga en orden alfabético de su primer apellido. En el caso de faltas definitivas la suplencia durará hasta en tanto se designe un nuevo Juez.

En el caso de faltas temporales por excusa o impedimento, tratándose de Juez Instructor, el Pleno, en el acuerdo que emita respecto a su calificación y procedencia, ordenará la reasignación del expediente a Juzgado diverso al Juez que se excusa.

Artículo 27. Los Juzgados Administrativos...

- I. Un Juez;...
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Actuarios y Mecnógrafos que determine el Presidente, en atención al volumen de asuntos que se ventilen en el Juzgado; y

III. El personal administrativo que se requiera y que autorice el Presidente.

Artículo 29. La Oficialía Mayor del Tribunal es la Unidad Administrativa responsable de proporcionar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales que el Tribunal requiera para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, la Oficialía Mayor, para efectos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se considera ejecutor de gasto, por lo que será la responsable directa e inmediata del cumplimiento de las bases establecidas en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas relacionadas con los fondos públicos federales y estatales, así como de la información a la que tenga acceso. De igual manera, la Oficialía Mayor, al tener a su cargo fondos públicos, tiene la responsabilidad de realizar las acciones que correspondan con la finalidad de acreditar y demostrar el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria y rendición de cuentas, conforme a las disposiciones federales, la normatividad específica de acuerdo al tipo de fondos públicos de que se trate, así como con los Lineamientos, autorizaciones o instrucciones que al efecto emita la Secretaría de Finanzas en el ámbito de su competencia.

Artículo 39. Las faltas temporales y definitivas de Magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de mayor antigüedad o, en su defecto, por el Secretario de Acuerdos que siga en orden alfabético de su primer apellido de la Sección a la cual se encuentre adscrito el Magistrado que corresponda.

Tratándose de faltas definitivas, éstas se comunicarán de inmediato al titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Presidente del Tribunal para que se proceda a la designación de nuevo Magistrado.

El Pleno establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los Magistrados.

Artículo 40. Los Jueces Administrativos se nombrarán por el Presidente, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida y podrán ser removidos cuando incurran en alguna responsabilidad que afecte el buen desempeño de sus labores.

Artículo 44. Corresponde a los...

- I. Acordar con el Magistrado adscrito a la Sección los asuntos asignados a la misma y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
- II. Se deroga;
- III. a la VII. ...

Artículo 45. Corresponde al Secretario...

- I. a la VI. ...
- VII. Dar fe y expedir certificados de las constancias contenidas en los expedientes que obran en la Presidencia de la Sección; y
- VIII. Las demás que...

Artículo 47. Corresponde a quien funja como Secretario de Acuerdos del Juez Instructor de la Sala Especializada:

- I. a la III. ...
- IV. Dar fe y expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes del Juzgado cuyo titular funja como Instructor de la Sala Especializada;

- V. Dar cuenta al...
- VI. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en el Juzgado correspondiente, bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes que deban guardarse en el secreto del Juzgado correspondiente. El numerario lo remitirá a la Sala Superior, para su guarda, llevando para tal efecto un libro en el que se asiente la fecha en la que se hagan los depósitos, nombre del depositante y beneficiario, el importe de ellos y la fecha de devolución a sus propietarios quienes deberán firmar el libro como constancia de recibo;
- VII. Remitir al Archivo General del Tribunal los expedientes concluidos por sentencia firme;
- VIII. a la X. ...

Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo anterior, corresponde a los Secretarios Proyectistas, cuando actúen en auxilio del Juez Instructor de la Sala Especializada:

- I. a la III. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de octubre de 2021, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la Presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las referencias a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, serán concluidos con todos sus alcances, efectos y facultades por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Las unidades administrativas de la Secretaría de Planeación y Finanzas conservan su denominación y atribuciones y se entenderán adscritas a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se instruye a todos los órganos y áreas de la presente Ley para que toda aquella papelería impresa con la denominación de Secretaría de Planeación y Finanzas continuará su uso hasta el 31 de diciembre de 2021; por lo que todos los trámites que se expidan en dicha temporalidad tendrán vigencia y reconocimiento en los términos y alcances de la normativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Todas las referencias previstas en otras disposiciones jurídicas a la Unidad de Comunicación Social y Atención Ciudadana se entenderán realizadas a la Unidad de Comunicación Social.

ARTÍCULO OCTAVO. Las investigaciones, procedimientos e impugnaciones que se encuentren en trámite ante la Secretaría de la Contraloría o por los Órganos Internos de Control de las dependencias del Poder Ejecutivo, serán concluidas por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO NOVENO. Las referencias a la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, previstas en los ordenamientos legales, se entenderán a favor de la Jefatura de Gabinete, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, por la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo, serán concluidos por la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo, atendiendo a su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, formarán parte de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo, formarán parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Unidad de Comunicación Social, formarán parte de la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado.

Los trabajadores de la Unidad de Comunicación Social, por virtud de la presente Ley, se transferirán a la Secretaría Particular, Órgano Adscrito a la Jefatura de Gabinete del Poder Ejecutivo del Estado, conservando los de base sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2021, de conformidad con los siguientes términos:

- I. Se incorporan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los recursos materiales y financieros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los servidores públicos adscritos a ésta, los cuales conservarán sus derechos adquiridos.
- II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, toda referencia que se haga en ley, reglamento, decreto o acuerdo, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se entenderá realizada a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.
- III. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para realizar las adecuaciones presupuestales derivadas de los requerimientos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo.
- IV. A partir del ejercicio fiscal 2022, se otorgará un presupuesto adecuado y suficiente a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, como ente público autónomo, para la adecuada y completa implementación de las leyes federales y estatales, que rigen el actuar de la misma
- V. Dentro del plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, se expedirán los reglamentos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el presente artículo, estarán vigentes las disposiciones reglamentarias de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Para la creación o modificación de las unidades administrativas que se contemplan dentro de la presente reforma, se procederá a realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Para la creación de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo, así como las unidades administrativas que la conforman, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo estará facultada para realizar las adecuaciones presupuestales conforme a la disponibilidad financiera del presente ejercicio y lo correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. SANTIAGO ALEGRÍA SALINAS
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22, fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 30 de septiembre del año dos mil veintiuno; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro

Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno

Rúbrica